

**REGLAMENTO DE PROFESIONALIZACIÓN POR VALIDACIÓN DE
CONOCIMIENTOS Y TRAYECTORIAS PROFESIONALES DE LA
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR****EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE
BOLIVAR****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 355, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Que dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que “la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...); b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...); c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...); e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”.

Que, el artículo 99 del Reglamento de Régimen Académico, señala que la homologación consiste en la transferencia de horas académicas o créditos, de asignaturas aprobadas; conocimientos validados mediante examen; o, reconocimiento de trayectorias profesionales; con fines de movilidad entre IES nacionales e internacionales o para reingreso. Esta transferencia puede realizarse en carreras o programas del mismo nivel o de un nivel formativo a otro.

Que, el literal (b) del artículo 99 del Reglamento de Régimen Académico establece que la validación de conocimientos de una carrera o programa se hará a través de una evaluación teórica-práctica establecida por la IES, haciendo énfasis en la obligatoriedad de este procedimiento para la validación de conocimientos de tercer nivel.

Que, el literal (c) del artículo 99 del Reglamento de Régimen Académico señala que la validación de las trayectorias profesionales “consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional o de la experiencia laboral; o, artística o cultural, por parte de una IES acreditada. Este reconocimiento puede equivaler a la aprobación de determinados cursos, asignaturas o sus equivalentes, o de la totalidad de la carrera o programa, correspondiente a: 1. Una carrera del tercer nivel: técnico, tecnológico superior, tecnológico universitario o sus equivalentes; 2. Carreras de

tercer nivel de grado, con excepción de las carreras de interés público que comprometan la vida del ser humano”.

Que, los “Lineamientos para la Implementación de Programas de Profesionalización” expedido por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior el 13 de febrero de 2019, en el acápite “Personas que podrán acceder a un Programa de Profesionalización”, señala que “las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán implementar programas de profesionalización dirigidos a personas que cuenten con un título de bachiller y tendientes a la obtención de un título de tercer nivel”.

Que, los “Lineamientos para la Implementación de Programas de Profesionalización” expedido por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, en el acápite “Procedimiento de Aprobación de Programas de Profesionalización”, señala que “corresponde al órgano colegiado académico superior de las instituciones de educación superior la autorización para la implementación de estos programas. El órgano colegiado académico superior determinará el tiempo de duración de los programas de profesionalización. El tiempo de duración será calculado en función de períodos académicos”.

Que, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 44 del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, resuelve expedir el:

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PROFESIONALIZACION POR VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y TRAYECTORIAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Artículo 1. Definiciones generales: Los “Lineamientos para la Implementación de Programas de Profesionalización”, expedido por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior el 13 de febrero de 2019, señala las siguientes definiciones generales:

Homologación: “Consiste en la transferencia de horas académicas o créditos; de asignaturas aprobadas; conocimientos validados mediante examen; o reconocimiento de trayectorias profesionales”.

Programa de profesionalización (PP): “Son planes de perfeccionamiento profesional dirigidos a personas que cuentan con un título de bachiller y tendientes a la obtención de un título de tercer nivel. Los programas de profesionalización requerirán de un proceso de homologación o validación de trayectorias profesionales”.

Registro: “Es el procedimiento de consignación de la información de las y los aspirantes que hayan accedido a un programa de profesionalización”.

Artículo 2. Entidad ejecutora: El programa de profesionalización por Validación de conocimientos y Validación de trayectorias profesionales, será ejecutado por las Facultades y carreras de la Universidad Estatal de Bolívar, en coordinación del Vicerrectorado Académico.

Artículo 3. Procedimiento de homologación: Para el procedimiento de homologación se considera los “Lineamientos para la implementación de programas de profesionalización”, expedido por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, señala que la institución de educación superior realizará la homologación de los estudios o trayectorias profesionales de los aspirantes, según lo dispuesto en el artículo 99, literales b) y c) del Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 4. Ámbito de aplicación: El Programa de profesionalización es un plan de perfeccionamiento profesional dirigido a personas que cuentan con un título de bachiller y tendientes a la obtención de un título de tercer nivel, de acuerdo a lo establecido en los “Lineamientos para la implementación de programas de profesionalización” expedido por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, en el acápite definición del programa de profesionalización.

Artículo 5.- Inhabilitación: Será motivo de inhabilitación para acceder a un programa de profesionalización, los aspirantes que incurran en una de las siguientes causales:

- a) Los aspirantes que tengan un título de tercer nivel de grado, o que actualmente se encuentren cursando un programa de tercer nivel en cualquiera de las Universidades del país.
- b) Los aspirantes que no cuenten con el beneficio de gratuidad en los registros administrativos de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 6. Carreras que se pueden implementar a través del programa de profesionalización: La Universidad Estatal de Bolívar “desarrollará programas únicamente en carreras vigentes, aprobadas por el Consejo de Educación Superior y que constan en el “Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador”, de acuerdo a la establecido en los lineamientos para la implementación de programas de profesionalización expedido por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 7. Oferta de cupos: La oferta de cupos para programas de profesionalización será determinada por la Universidad Estatal de Bolívar, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos para la implementación de programas de profesionalización expedido por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 8. Tiempo de duración del programa de profesionalización: El tiempo de duración del programa de profesionalización en una carrera determinada, es el siguiente:

- a) Para aspirantes docentes con título de bachiller 4 ciclos académicos.
- b) Para aspirantes docentes con título de técnico o tecnológico 3 ciclos académicos.

Artículo 9. Información sobre la implementación del programa: El Vicerrectorado Académico de la Universidad Estatal de Bolívar, informará a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre la implementación de carreras con la modalidad de profesionalización previo a su implementación, en la que se incluirá: la planificación académica, el cronograma, los requisitos que deberán acreditar los aspirantes, el tiempo de duración y convenios que se hayan suscrito para el efecto.

Artículo 10. Convocatoria del programa de profesionalización: La convocatoria para el acceso a las carreras que se oferten bajo la modalidad de profesionalización, se harán a través de los canales oficiales de comunicación de la Universidad Estatal de Bolívar.

Artículo 11. Inscripción al programa de profesionalización: Pueden inscribirse al programa de profesionalización, los estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- Para aspirantes con título de bachiller, certificado laboral que acredite experiencia mínima de 10 años en el ámbito de la carrera a homologar (contrato, nombramiento, mecanizado del IESS, declaración juramentada y otros que requiera la institución de ser necesario), debidamente notariados.
- Para aspirantes con título del nivel técnico o tecnológico, certificado laboral que acredite experiencia mínima de 10 años en el ámbito de la carrera a homologar, y copia del título respectivo.
- Copia a color del título de bachiller.
- Copia a color de la cédula de identidad.
- Copia a color de la papeleta de votación.
- Certificado de 240 horas de educación continua, emitido por una institución de educación superior, realizado durante los últimos 5 años; este requisito se puede presentar a lo largo del desarrollo del programa, requisito que deberá cumplir antes de ingresar a la Unidad de Integración Curricular.

Artículo 12. Número de aspirantes. - para aperturar el programa de profesionalización será de un mínimo de 25 (veinte y cinco) postulantes.

Artículo 13. Etapa de selección de aspirantes: Los aspirantes inscritos que cumplan con los requisitos establecidos, serán notificados por el programa de profesionalización como estudiantes aptos.

Artículo 14. Impugnación: Los aspirantes que no sean declarados aptos tendrán 10 días calendario para impugnar el resultado ante el Vicerrectorado Académico, presentando documentos originales y copias debidamente notariadas que demuestren que el aspirante cumple con los requisitos establecidos para la inscripción en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 15. Estudiantes de profesionalización: Los aspirantes que deseen acceder al Programa de profesionalización no requerirán rendir el Examen de Acceso a la Educación Superior (EAES), en concordancia con lo señalado en el literal 10.4 de los “Lineamientos para la implementación de programas de profesionalización”, expedido por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 16. Gratuidad: La matrícula a una carrera con modalidad de profesionalización, no tiene costo alguno, garantizando de esta manera la gratuidad de la educación superior.

Previo al proceso de matrícula de los estudiantes declarados aptos, el Vicerrectorado Académico remitirá a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior el listado de estudiantes seleccionados, a fin de que verifique si el aspirante es beneficiario de gratuidad, en los registros administrativos a su cargo.

Artículo 17. Matrícula: El aspirante declarado apto en el proceso de inscripción y que no tenga objeción al beneficio de la gratuidad por parte de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, debe matricularse en la carrera que va a ser objeto de Profesionalización, en el ciclo que le corresponda resultado de la validación de trayectorias profesionales establecido en el artículo 19 literales a y b de este reglamento; cumpliendo con los requisitos y dentro de los plazos de inicio de período académico ordinario establecidos por la Universidad.

Artículo 18. Registro de cupos: El Vicerrectorado Académico dentro de los 10 días posteriores a la terminación de la matrícula, reportará a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior el listado de los aspirantes que hayan sido matriculados al programa de profesionalización para el registro de cupos pertinente.

Artículo 19. Gestión del programa de profesionalización: El programa de profesionalización utilizará como procedimiento de homologación la validación de trayectorias profesionales y la validación de conocimientos, con base a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de Régimen Académico.

Para garantizar un adecuado desarrollo del programa de profesionalización, se establecen los siguientes mecanismos de gestión:

Comisión Académica de la Universidad: Son atribuciones de esta Comisión:

- a) Someter a la aprobación el programa de profesionalización en una carrera de las diferentes Facultades de la Universidad en las instancias de Consejo Universitario.
- b) Autorizar a través de resolución asentar calificaciones de los estudiantes resultado de la homologación, en el sistema de gestión académica de la Universidad.
- c) Y, demás acciones y resoluciones que viabilicen la gestión académica del programa.

Consejo Directivo de Facultad: Son atribuciones de este Consejo:

- d) Aprobar en primera instancia la planificación académica del programa de profesionalización.
- e) Aprobar el programa y estudio académico de homologación que defina el proceso de validación de conocimientos y del examen complejo, presentado por la Coordinación Académica de Carrera.
- f) Conocer las calificaciones resultado de los procesos de homologación y elevar a conocimiento de Comisión Académica.

Coordinación de Carrera: Son atribuciones de esta Coordinación:

- g) Conocer y resolver asuntos relacionados con el programa de profesionalización que se desarrollan en la Carrera.
- h) Realizar el estudio académico de homologación a las carreras de profesionalización en base a la figura de Validación de conocimientos y validación de trayectorias profesionales, y diseñar los instrumentos para el examen teórico práctico.
- i) Elaborar la planificación académica y operativa del programa.
- j) Certificar calificaciones de acuerdo a los procedimientos establecidos en este reglamento para homologación y elevar a conocimiento de Consejo Directivo de Facultad.

Artículo 20. Validación de trayectorias profesionales: Para la validación de trayectorias profesionales el artículo 99 literal c del Reglamento de Régimen Académico, señala “este reconocimiento puede equivaler a la aprobación de determinados cursos, asignaturas (...) o de la totalidad de la carrera”.

La validación se hace por la afinidad del conocimiento con base a la experiencia con la formación que ofrece la carrera; de acuerdo a lo establecido en el literal c.2 del artículo 99 del Reglamento de Régimen Académico, se establecen los siguientes criterios para la validación de trayectorias profesionales:

- a) Aspirantes en servicio con título de bachiller y experiencia profesional de al menos diez años, se valida por las asignaturas de los cuatro primeros ciclos de la carrera.
- b) Aspirantes en servicio con título de técnico o tecnólogo y experiencia profesional de al menos diez años, se valida por las asignaturas de los cinco primeros ciclos de la carrera.

Para la validación de vinculación con la sociedad, se establece en el artículo 52 del Reglamento de Régimen Académico a la educación continua como una línea operativa de la planificación de esta; con base a lo establecido en el literal 3.2 del artículo 99 del Reglamento de Régimen Académico, se establece el siguiente criterio:

- c) Los certificados de educación continua equivalentes a 240 horas emitidos por una institución de educación superior, se validan por el requisito de vinculación de la sociedad.

Los Certificados de educación continua deben haber sido realizados durante los últimos 5 años.

Para la validación de la experiencia laboral con base a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Régimen Académico, se establece el siguiente criterio:

- d) Los certificados de experiencia profesional de al menos 10 años, serán validados por el requisito de prácticas pre profesionales, siempre y cuando las actividades realizadas resulten pertinentes al perfil de egreso de la carrera.

Artículo 21. Asentar calificaciones de las asignaturas por validación de trayectorias profesionales: Para consignar las calificaciones resultado de los procedimientos establecidos en el artículo 18 de este reglamento, con base a los establecido en el artículo 99 del Reglamento de Régimen Académico, se establece el siguiente criterio:

- a) En las asignaturas que cumplan con los requisitos establecidos en el proceso de validación de trayectorias profesionales, se consignará la calificación y el comentario “Aprobado” y en el expediente académico de cada estudiante.

Artículo 22. Actividades complementarias de profundización: Los estudiantes podrán tomar cursos virtuales de educación continua para profundizar los conocimientos respecto al nivel de formación que deben validar, con el objetivo de contribuir y garantizar a la evaluación teórico-práctica de validación de conocimientos.

Artículo 23. Validación de conocimientos: El estudiante a través de validación de conocimientos debe homologar las asignaturas de la malla curricular correspondientes a los ciclos que no fueron validados por la validación de trayectorias profesionales, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a.) Para homologar cada una de las asignaturas de la malla curricular el estudiante debe rendir una evaluación teórico-práctica, como lo establece el literal (b) del artículo 99 del Reglamento de Régimen Académico, de acuerdo a un cronograma de actividades planificadas en los periodos académicos.
- b.) Para la evaluación teórico-práctica, se diseñarán y aplicarán los instrumentos adecuados con la participación de docentes del área de la carrera.
- c.) La nota mínima de la evaluación teórica-práctica para validar conocimientos, debe ser equivalente a 7/10 en concordación con el Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil vigente.

Artículo 24. Asentar calificaciones de las asignaturas que se validan por evaluación teórico práctica: Para consignar las calificaciones resultado de los procedimientos de

validación de conocimientos con base a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de Régimen Académico, el Coordinador de la Carrera previo informes de validaciones y aprobaciones respectivas gestionará el asentamiento de las calificaciones de cada estudiante en el Sistema de Gestión Académica de la Universidad.

Artículo 25. Aprendizaje de una segunda lengua: El artículo 80 del Reglamento de Régimen Académico, señala que el aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en las carreras de tercer nivel.

En cumplimiento a este requisito, los estudiantes deberán presentar un certificado de lengua extranjera en un Suficiencia de Inglés nivel B1 validado u otorgado por la Universidad.

En el caso de estudiantes de Pueblos y Nacionalidades de acuerdo a lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento de Régimen Académico deberán presentar un certificado de lengua ancestrales, validado u otorgado por la Universidad.

Artículo 26. Unidad de Integración Curricular: La aprobación de la Unidad de Integración Curricular se la hará a través un examen de carácter complejo, en el cual el estudiante deberá demostrar el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia y trayectoria profesional que se homologan en este programa de profesionalización, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 32 del reglamento de Régimen Académico; la nota mínima de aprobación es de 7/10.

Artículo 27. Emisión de título: Se podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos en la resolución de aprobación de la carrera y en el reglamento de este programa, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, en conformidad con el artículo 101 del Reglamento de Régimen Académico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Se aplicarán los formatos establecidos por la Universidad, al igual que las herramientas tecnológicas, la plataforma virtual y el sistema SIANET de acuerdo a los procedimientos de homologación a través de validación de trayectorias profesionales y conocimientos.

SEGUNDA. Los estudiantes que no obtuvieron la nota mínima de 7/10 en el “examen complejo de la Unidad de Integración Curricular” tendrán una única oportunidad de rendir un examen de gracia 15 días después de haberse presentado a la evaluación.

TERCERA. El Vicerrectorado Académico una vez que las carreras objeto de profesionalización culminen su programación, remitirá a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior los resultados finales obtenidos.

CUARTA. En todo lo que no estuviere contemplado en el presente Reglamento, será resuelto por la Comisión Académica y/o Consejo Universitario de la Universidad, en aplicación a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA, el presente **REGLAMENTO DE PROFESIONALIZACIÓN POR VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y TRAYECTORIAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**, entrará en vigencia a partir de la aprobación en Consejo Universitario.

SECRETARÍA GENERAL
CERTIFICA:

QUE, el Reglamento de Profesionalización de Validación de Conocimientos y Trayectorias Profesionales de la Universidad Estatal de Bolívar, fue analizado, discutido y aprobado por Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria 007-2021, de fecha 27 de abril del 2021.



ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARÍA GENERAL



DR. ARTURO ROJAS SÁNCHEZ
RECTOR

Publíquese a través de los diferentes medios de comunicación el **REGLAMENTO DE PROFESIONALIZACIÓN POR VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y TRAYECTORIAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.**

Guaranda 27 de abril, 2021